



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO

NÚMERO: TJ/V-68915/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y
- EDUARDO CHÁVEZ RIVAS, SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

**MAESTRA MARÍA RUTH PAZ SILVA
MONDRAGÓN**

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a **cuatro de mayo** de dos mil veintidós.- En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:-----

RESULTANDO:

1.- La C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho,
interpuso demanda de nulidad, mediante su escrito que presentó ante
la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **diez de diciembre de dos mil**
veintiuno, señalando como acto impugnado, el siguiente: -----

TJW-8888 15-0624
SERIES 700

A-117911-2002

1.- El Acta de Requerimiento de Haber Efectuado Pago y Embargo, de fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, emitido por el Director de Recuperación de Cobro de la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el cual me requiere un crédito fiscal por la cantidad de **trece mil novecientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos**.

2.- Mediante acuerdo del **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que fue cumplimentada mediante un oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintiuno de enero del año en curso**.

3.- Esta Juzgadora, mediante acuerdo del **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, ordenó correr traslado al actor con copia de la misma y sus anexos, para que ampliara su demanda, carga procesal que desahogo a través de un escrito ingresado ante este Tribunal el **ocho de marzo del presente año**.

4.- Mediante proveído de fecha **nueve de marzo de dos mil veinte** se tuvo por ampliada la demanda, por lo que se emplazó a una nueva autoridad a juicio.

5.- Por lo anterior, se corrió traslado a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación a la ampliación de demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma únicamente por las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de un oficio ingresado ante este Tribunal el **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, tal y como quedo señalado en un diverso acuerdo del día siguiente.

6.- Dada la falta de contestación a la ampliación de la demanda por parte de la autoridad perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante acuerdo del **primero de abril del año en curso**, se tuvo por precluído su derecho para tal fin, asimismo, visto el estado



acto que por su propia naturaleza no le causa perjuicio, al no ser un
acto definitivo.-----

Continúa señalando que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece la competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dicho artículo se integra de un primer párrafo y dieciséis fracciones, las cuales, prevén diversos supuestos en los que se pueden colocar los actos o resoluciones que sean emitidos por las diversas autoridades de la administración pública de la Ciudad de México; en todos los actos, se prevé que deben impugnarse actos o resoluciones que revistan el carácter de definitivo, pues sólo en ese caso se consideraría que la parte actora sufre una afectación a sus intereses legítimos.-----

Señala que en el caso en particular, sólo es aplicable lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el acto controvertido es expreso; razón por la cual, se debe considerar que dicha porción normativa establece que las Salas Ordinarias Jurisdiccionales son competentes para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la administración pública de la Ciudad de México.-----

Finalmente, refiere que debe considerarse que la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en la que señala " ... *en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal*", tiene como único objeto, precisar de manera enunciativa los tipos de resoluciones definitivas que pueden ser impugnadas en el juicio, es decir, realiza un listado de algunas de las acciones que puede ejercer la autoridad fiscal a través de las



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

resoluciones definitivas y que, ante ello, es evidente que la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala "... o cualesquiera otras que causen *agravio en materia fiscal*", debe llevarse a cabo una interpretación armónica y sistemática de lo que la disposición en su conjunto establece, ya que no existe justificación para interpretar de diferente manera, menos aún de forma aislada; por tanto, debe entenderse que dicha expresión, por un lado, remite a la primera parte de la fracción III, y por el otro, tiene como finalidad dejar abierta la posibilidad de que se puedan impugnar otras resoluciones definitivas diversas a las señaladas expresamente por dicha fracción, lo cual, demuestra que es inadmisibles que pueda interpretarse esa expresión en el sentido de que cualquier acto o resolución que cause agravio en materia fiscal pueda ser impugnado a través del juicio contencioso administrativo.----

Esta Juzgadora considera que la casual en estudio es **INFUNDADA** para sobreseer el presente juicio, toda vez que, contrario a lo que señala, en el caso en concreto el acto impugnado consistente en el ACTA DE REQUERIMIENTO DE HABER EFECTUADO EL PAGO Y EMBARGO de fecha **07 de mayo de 1984**, y sus antecedentes, relativos a la resolución del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve con número de expediente **16-0000000000-2019-0000000000** y su notificación, así como el Mandamiento de Ejecución del

son actos que encuadran dentro de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al determinarse la imposición de una multa y llevarse a cabo su ejecución, con lo cual, estamos en presencia de actos emitidos por autoridades de la administración pública de la Ciudad de México, en sus de sus facultades, los cuales, al considerar el actor que le causan un perjuicio, estos se vuelven actos impugnables ante este Tribunal; de ahí que la causal en estudio resulte **INFUNDADA** para sobreseer el juicio-----



Es aplicable el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos datos de identificación, rubro y texto, a continuación se transcriben:-----

"No. Registro: 161,585 -----
Tesis aislada -----
Materia(s): Administrativa -----
Novena Época -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo: XXXIV, Julio de 2011 -----
Tesis: I.9o.A.149 A -----
Página: 2062 -----

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.-----

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla."-----

Las autoridades demandadas señalan como la **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia y sobreseimiento, que debe de sobreseerse





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el juicio por cuanto hace a EDUARDO CHÁVEZ RIVAS, SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al no haber emitido el acto de procedimiento administrativo de ejecución, que constituye el acto impugnado. -----

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, toda vez que en el caso en estudio, se impugna el ACTA DE REQUERIMIENTO DE HABER EFECTUADO EL PAGO Y EMBARGO de fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, la cual fue levantada por dicho servidor público, por lo tanto, al encontrarse actuando en su calidad de autoridad ejecutora, encuadra en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio por cuanto hace a dicha autoridad.-----

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, Época: Primera, Instancia: Pleno, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que a la letra dice:----

“SOBRESEIMIENTO, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD SI CONSTA SU INTERVENCIÓN, NO DA LUGAR AL.- No procede el sobreseimiento solicitado por una autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta niegue haber participado en la imposición de la multa, si su intervención consta en el texto de la notificación de la Dirección General de la Tesorería del Distrito Federal, por la cual el demandante tuvo conocimiento de la sanción.”-----

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte alguna otra causal de improcedencia, se procede a estudiar el fondo del asunto.-----

III.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del



señala la accionante, de la lectura que se hace al ACTA DE REQUERIMIENTO DE HABER EFECTUADO EL PAGO Y EMBARGO de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que se impugna en el presente juicio, esta no se encuentra dirigida a nombre de ña demandante; por lo cual, en el caso en estudio, las autoridades demandadas dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 101, fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que señalan o siguiente: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

...-----
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. -----

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.-----
(...)"-----*

Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:-----

...-----
IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."---

De los preceptos antes transcritos se desprende que, constituye





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

requisito de validez del acto administrativo que éste sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona; y ante la omisión de cualquiera de los requisitos de validez previstos por para su validez, da como consecuencia la nulidad del acto administrativo.-----

La consecuencia de nulidad del acto se encuentra establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, el cual resulta aplicable al tratarse de un procedimiento netamente administrativo; numeral que señala lo siguiente-----

"Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6o. y 7o. de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo."-----

De la adminiculación que se realiza a los artículos 16 constitucional y 101, fracción IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, se advierte que tanto la Constitución como el Código Fiscal establecen la obligación de que los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica del gobernado se contengan por escrito, que los emita la autoridad competente, que ostente la firma autógrafa del funcionario competente y, **el nombre de la persona a la que vaya dirigido**, previniendo la constitución que cuando la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias, u órdenes de visita de verificación, como en el caso a estudio, se deberá sujetar a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.-----

En este aspecto, es decir, tratándose de cateos en materia penal, se requiere el señalamiento del lugar que ha de inspeccionarse, en virtud de que la finalidad que se persigue es inspeccionar un bien inmueble determinado, sin embargo, en la materia administrativa, en específico en la orden de visita de verificación, lo que se pretende revisar es justamente que la negociación cumpla con las leyes y reglamentos

correspondientes, lo que debe señalarse como objeto de la visita.-----

Ahora bien, mientras que en una orden de cateo se requiere que se precisen los objetos que se buscan, en materia de órdenes de verificación administrativa esta obligación se traduce en detallar en forma específica el objeto de la revisión, con el fin de que sólo sobre eso se realice la verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos a cargo del gobernado. -----

Por último, al referirse el precepto constitucional a la persona o personas que hayan de aprehenderse, **en la materia fiscal** que nos ocupa no es otra cosa sino **la obligación de la autoridad de asentar el nombre de la persona a la que va dirigido el acto de molestia.**----

En este orden de ideas, del estudio que esta Juzgadora realiza tanto al ACTA DE REQUERIMIENTO DE HABER EFECTUADO EL PAGO Y EMBARGO de fecha

(visible a foja 9 de autos), como a sus antecedentes, relativos a la RESOLUCIÓN del expediente 9 y al MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

del , con número de oficio

se desprende que no se encuentran dirigidos a nombre de la hoy actora, sino únicamente al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O USUARIO RESPONSABLE DEL PREDIO.-----

Lo anterior, no obstante que las autoridades demandadas estuvieron en aptitud de allegarse de los elementos necesarios para dirigir los actos impugnados a la hoy actora, al encontrarse el servicio de agua del inmueble ubicado

, a nombre de la hoy actora, como se advierte de la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua del quinto bimestre del año dos mil veintiuno, visible a foja 10 de autos.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este sentido, y en razón de que las demandadas si contaban con la información necesaria para dirigir a nombre de la hoy actora los actos de autoridad impugnados consistentes en el ACTA DE REQUERIMIENTO DE HABER EFECTUADO EL PAGO Y EMBARGO de fecha

la RESOLUCIÓN del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve con número de expediente

y el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN del

con número de oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX1, estos son ilegales, al no estar dirigidos a la hoy actora, que es quien cuenta con la personalidad respectiva para atender cualquier asunto relacionado con el inmueble verificado, requisito de validez previsto en el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo cual, procede declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

En este contexto, en el presente asunto se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que **procede declarar su nulidad lisa y llana** conforme al artículo 102, fracción II de dicho ordenamiento.- Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional: -----

"Época: Tercera -----

Instancia: Sala Superior, TCADF -----

Tesis: S.S./J. 60 -----

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para



cuando se conozca." -----

del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año que se transcribe:-----

autoridad".-----

texto, a continuación se transcriben.-----

Página: 162-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Por lo anterior, y al haberse declarado la nulidad lisa y llana tanto del ACTA DE REQUERIMIENTO DE HABER EFECTUADO EL PAGO Y EMBARGO de fecha RESOLUCIÓN del número de expediente y el MANDAMIENTO DE

del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de
oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esta
Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de todos aquellos
actos que encuentran sustentos en dichos actos, con todas sus
consecuencias legales, al ser frutos de actos carente de validez, por las
argumentaciones de derecho vertidas en párrafos anteriores.-----

Esto último tiene sustento en la Jurisprudencia sustentada por el
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que
a la letra dice:-----

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto de diligencia de la
autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos
derivados de él o que se apoyen en él, resultan también
inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle
valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas
viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan,
y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma
partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor
legal."-----

Asimismo, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número siete de la
Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión
plenaria del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve,
publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cuatro de
noviembre de ese año, que a continuación se transcribe:-----

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON
ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las
autoridades administrativas derivados de actos o diligencias
viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su
nulidad."-----

Cabe aclarar que, en el caso, esta Sala realizó un minucioso análisis del
contenido integral de los argumentos expuestos por el actor en el
libelo de demanda y de la ampliación a la misma, de donde se destacó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el concepto de nulidad antes analizado: Sirve de apoyo para lo anterior el siguiente criterio, cuyos datos de identificación, rubro y texto, refiere textualmente lo siguiente:-----

*"Tribunales Colegiados de Circuito-----
8va. Época-----
Materia: Administrativa-----
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación-----
Volumen: XI-Marzo-----
Página: 261-----*

DEMANDA DE NULIDAD. CONSTITUYE UN TODO QUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LAS SALAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- En el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece que "Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación." Dicho precepto prevé una obligación de carácter fundamental a cargo de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en que resuelvan la cuestión efectivamente planteada en los juicios de su competencia. Con el propósito de que tal obligación sea cumplida, el legislador federal ha conferido a aquéllas la facultad de analizar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación; consecuentemente, deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, particularmente al determinar o fijar el acto de autoridad contra el cual se intente la correspondiente acción de nulidad y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en realidad constituya la materia del juicio, esto es, si la descripción del acto combatido puede precisarse o complementarse mediante el análisis de los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos vertidos en el escrito de demanda, sin perjuicio de que al efecto también se tome en cuenta la contestación de demanda, la Sala del conocimiento debe recurrir a esa información complementaria, pues sólo así podrá dar cabal cumplimiento al imperativo legal de resolver la cuestión efectivamente planteada; de ahí que si aquélla no procede en la forma indicada, tal omisión constituye una violación de garantías en perjuicio de la parte demandante."-----



En este contexto, y tomando en consideración que la parte actora acreditó lo extremos de su acción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracciones II y IV y 102 fracción II de la citada Ley de Justicia Administrativa, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, consistentes en el ACTA DE REQUERIMIENTO DE HABER EFECTUADO EL PAGO Y EMBARGO de fecha

la RESOLUCIÓN del
con número de expediente
y el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de
con número de oficio

así como todos aquellos actos que encuentren sustento en los mismos, en consecuencia, con fundamento en la fracción IV del numeral 98 de la multicitada Ley de Justicia, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados, lo que consiste en dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales, así como levantar el embargo trabado en contra de la actora.-----

Quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:...**
III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."-----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal. -----
RRV-2023/89-2482/89.- Parte actora: Ma. Teresa Rodríguez Espinoza.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.-----
RRV-1983/89-2498/89.- Parte actora: Melchor San Juan Cardón.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique. -----
RRV-42/90-3088/89.- Parte actora: Maricela Hernández Sánchez.- Fecha: 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura E. Aceves Gutiérrez. -----
RRV-21/90-3192/89.- Parte actora: Eduardo Alejo Ham.- Fecha: 18 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. -----
RRV-172/90-3714/89.- Parte actora: Guillermo del Castillo Gallardo.- Fecha: 25 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer. -----

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones jurídicas vertidas en el Considerando II de la presente sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

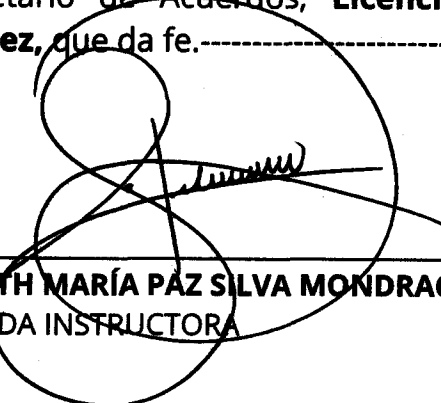
CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

SEXTO.- Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----


MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-68915/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ~~Dato Personal~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA
AUTORIDAD.**

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veintitrés**.- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día cuatro de mayo de dos mil veintidós; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del cuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, HA CAUSADO EJECUTORIA. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrediten con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:-----



Registro digital: 171257-----

Instancia: Segunda Sala-----

Novena Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tesis: 2a./J. 192/2007-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209-----

Tipo: Jurisprudencia-----

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**-----

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.-----



Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

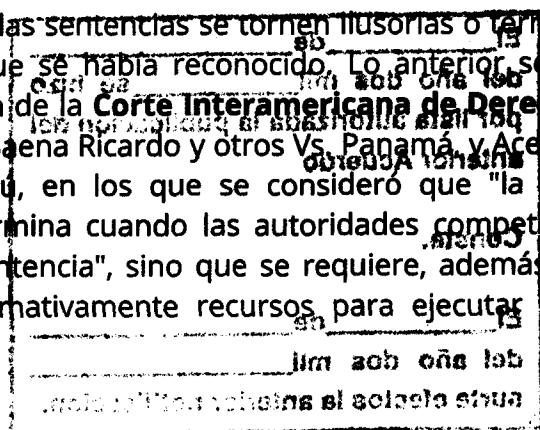
Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones



definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que **"la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.** Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.-----
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe. -----

PGGD/MAGC

El veintiseis febrero
del año dos mil veintitres se hizo
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

El veintiseis febrero
del año dos mil veintitres
surte efectos la anterior notificación.